

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00628 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, a través del cual se requirió al demandante para que indicara si deseaba continuar la ejecución contra el señor William Muñoz Serna.

ANTECEDENTES:

Fundamenta su posición el recurrente en que el juzgado debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es decir, de enviar las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para que sean parte dentro del proceso de reorganización de la entidad Comercial Papelera S.A., además, de dejar a disposición de la super, las medidas cautelares decretadas, practicadas y efectivas que recaigan sobre un bien de la sociedad.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Como consecuencia de lo anterior, y en revisión de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se percibe que el recurso está llamado al fracaso si se tiene en cuenta que en el presente asunto, se libró mandamiento en providencia del 19 de agosto de 2022, contra Comercial Papelera S.A. y William Muñoz Serna, por lo que no se puede enviar el proceso en su totalidad a la Superintendencia de Sociedades donde cursa el trámite de reorganización desde el 21 de octubre de 2012 cuando se dio apertura al mismo, toda vez que, esta actuación solo es sobre un ejecutado.

Es necesario poner de presente que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala *"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del*

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

No obstante, el artículo 547 del Código General del Proceso, indica “*Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante*”.

Pues bien, revisado el plenario, se observa que previo a decidir sobre el envío de las diligencias a la Superintendencia, se debe requerir a la parte demandante, para que indique si desea continuar la ejecución con el otro ejecutado, es decir, con William Muñoz Serna, lo que se cumplió de manera prematura mediante memorial allegado por correo electrónico del 26 de agosto de 2022;por lo que el auto atacado se ajusta a derecho.

Puestas de esta forma las apreciaciones, es de inferir que no le asiste la razón al recurrente, motivo por el cual se mantendrá el auto recurrido,

DECISIÓN:

De lo discurrido, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 171 de fecha 25 de octubre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ea9c67e4b1775fba0e4981067e7040e5f30d8ec81455295f2cd1b287e1dfa**
Documento generado en 24/10/2022 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00628 00

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, exclúyase de la ejecución a la sociedad Comercial Papelera S.A., sin que sea viable ordenar la remisión de las diligencias a la Supoerintendencia, toda vez que el proceso continuara con el demandado William Muñoz Serna.

Así mismo, atendiendo lo antes dicho, por secretaria, en caso de existir medidas cautelares decretadas en relación con dicha sociedad, déjense a disposición del Juez de concurso. Oficiése como corresponde.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Nicolas Polania Tello, como apoderado sustituto de Comercial Papelera S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 171 de fecha 25 de octubre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c6441f5cae146783edf2a6a7e51cac1dc4875acb31688c04be4e6293a6e33f

Documento generado en 24/10/2022 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00628 00

Sería del caso entrar a fijar fecha para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de Comercial Papelera S.A., sin embargo, se advierte que mediante providencia del 24 de octubre de 2022 se procedió a excluir a este demandado, toda vez que, el mismo se encuentra en trámite de un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, es decir, que la nulidad planteada se encuentra saneada. Motivo por el cual, no se debió dar trámite al incidente de nulidad.

Por lo anterior y en aras de no vulnerar el debido proceso a las partes, se dispone a dejar sin valor ni efecto procesal alguno el proveído del 14 de septiembre de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto jurídico que motivo la interposición de la nulidad desapareció, no hay lugar a resolver la misma.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 171 de fecha 25 de octubre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de947ff1d6d1dfea04e39d0a5c648db19aeeca96849a0ed15cf932d3b31160fa**

Documento generado en 24/10/2022 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>